



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2022-I18-024053

Lima, 30 de noviembre de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2107-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : 0814-2022-OEFA-DFAI-PAS  
**ADMINISTRADO** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE USICAYOS<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : BOTADERO CRUZKUNCA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO USICAYOS, PROVINCIA DE CARABAYA  
Y DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : RESIDUOS SOLIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN  
MEDIDA CORRECTIVA

**VISTOS:** Informe Final de Supervisión N° 00081-2022-OEFA/ODES-PUN del 26 de julio de 2022, la Resolución Subdirectoral N° 0232-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 05 de setiembre de 2022, Informe Final de Instrucción N° 0129-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de octubre de 2022, Informe N° 02940-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de noviembre de 2022; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 19 de julio de 2022, la Oficina Desconcentrada de Puno (en adelante, la **ODES**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable «Botadero Cruzkunca<sup>2</sup>» área de disposición de residuos sólidos bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE USICAYOS** (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00081-2022-OEFA/ODES-PUN del 26 de julio de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la ODES analizó el incumplimiento a la normativa ambiental detectada durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuesta infracción.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0232-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 05 de setiembre de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 06 de setiembre de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20204176681.

<sup>2</sup> Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 026-2018-OEFA-CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>4</sup> y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>5</sup>**.

5. El 12 de octubre de 2022, por escrito de Registro N° 2022-E01-106364 el administrado presentó descargos al inicio del PAS (en adelante, **Descargo al Inicio del PAS**).
6. El 28 de octubre de 2022, mediante Oficio N° 0197-2022-OEFA/DFAI de fecha 28 de octubre de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0129-2022-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**) a través de su casilla electrónica.
7. El administrado, pese a estar debidamente notificado, no presentó descargo al Informe Final.
8. Mediante, el Informe N° 02940-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFIS el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### Cuestión previa

Del Informe Final de Instrucción N° 0129-2022-OEFA/DFAI-SFIS

<sup>3</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 20.- Modalidades de notificación**  
20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

<sup>4</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

<sup>5</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

**Artículo 4.- Obligatoriedad**

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.  
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

9. Conforme al numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, los órganos de la Administración Pública tienen la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado siempre que, con dicha modificación, no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
10. Al respecto, la doctrina nacional<sup>7</sup> señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública: (i) deben evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación; y, (ii) deben ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis
11. De esa manera, la corrección del error no constituye la extinción, ni tampoco una modificación sustancial del acto, pues la rectificación supone que el contenido de este es el mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente<sup>8</sup>.
12. En esa línea, la Administración Pública puede eliminar, modificar o agregar elementos al acto administrativo con el objeto de rectificar los errores materiales que adolezca su actuación procurando el objetivo de perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae el error<sup>9</sup>.
13. Ahora bien, de la revisión del expediente se ha evidenciado que existe un error material en el Informe Final de Instrucción N° 0129-2022-OEFA/DFAI-SFIS, al haber consignado como infracción administrativa «*El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022*», cuando lo correcto es, «*El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022 de la forma y modo en que fue requerida*», conforme aparece en la Resolución Subdirectorial N° 0232-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 05 de setiembre de 2022.
14. Conociendo lo anterior y como la Administración Pública puede eliminar, modificar o agregar elementos al acto administrativo con el objeto de rectificar los errores materiales que adolezca su actuación procurando el objetivo de perfeccionar o darle

---

<sup>6</sup> TUO de la LPAG  
Artículo 212.- Rectificación de errores  
212.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

<sup>7</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único  
Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

<sup>8</sup> GORDILLO, Agustín Alberto. *Tratado de Derecho Administrativo*. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina. Octava Edición, 2003, Tomo III, p. 471-472.

<sup>9</sup> RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas. 2004, p. 129. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 610.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

exactitud al acto sobre el cual recae el error<sup>10</sup>, se procede a rectificar el error material identificado en el Informe Final de Instrucción N° 0129-2022-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 28 de octubre de 2022.

15. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la rectificación del mencionado error material no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión expresada en ella, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado.

## II.1. **Único hecho imputado:** El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022 de la forma y modo en que fue requerida.

### a) Obligación ambiental del administrado

16. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales<sup>11</sup>.
17. Asimismo, de conformidad con el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, el administrado está obligado a presentar la documentación requerida vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables para el cumplimiento de las labores de supervisión, debiendo ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
18. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

### b) Análisis del hecho imputado:

19. El **12 de julio de 2022**, la ODES, mediante Oficio N° 00464-2022-OEFA/ODES-PUNO, realizó un requerimiento de información al administrado, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables en el Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales «Botadero Cruzkunca». Dicha información debió ser presentada en el plazo de cinco (05) días hábiles; por lo que, el plazo otorgado **venció el 19 de julio de 2022**.
20. La información solicitada durante la Supervisión Regular 2022, fue la siguiente:

<sup>10</sup> RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas. 2004, p. 129. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 610.

<sup>11</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 15°. - Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

N°	Información y/o documentación solicitada	TIPO DE MEDIO PROBATORIO	Plazo de entrega	Forma de Presentación
1	(...)			
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una fotografía panorámica y precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg		
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito y fechado en el que se acredite la disposición final en un sector o sectores establecidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta		
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados escrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.		
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.	5 días hábiles	La información solicitada debe ser digitalizada y presentada ante la Mesa de Partes Virtual del OEFA
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.	Documento suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución).		
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.		
8	(...)			
9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.		
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.		
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito,		



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Table with 5 columns: N°, Información y/o documentación solicitada, TIPO DE MEDIO PROBATORIO, Plazo de entrega, Forma de Presentación. Row 1: ADRSM para recuperación?, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos...

- 21. Cabe precisar que, la información requerida al administrado, es una información del exclusivo dominio del administrado; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48° del TUO de la LPAG12, al ser una información generada por el administrado y solo dispuesta por él; consiguientemente, el administrado pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerida.
22. Sin embargo, pese al plazo transcurrido para la presentación de la información solicitada, el administrado no cumplió con su presentación, tal como pudo comprobar la ODES de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA.
23. En ese contexto, la ODES recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador; por lo que, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo contra el administrado.

c) Análisis del descargo:

12

TUO de la LPAG

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

24. El 12 de octubre de 2022, mediante escrito de Descargo al Inicio del PAS, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, ofreciendo como argumentos de descargo el Informe N° 078-2022/MDU/SGMA/CURSLOPAV/JDQD del 04 de octubre de 2022, a través del cual el Coordinador de Unidad de Residuos Sólidos, Limpieza Pública y Áreas Verdes, da a conocer al Encargada de la Sub Gerencia de Medio Ambiente de la MDU, los descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0232-2022-OEFA/DFAI/SFIS, referida a las acciones ambientales desarrolladas en el Botadero de Cruzkunca de la Municipalidad Distrital de Usicayos.
25. Al respecto, se debe considerar que, el no presentar información en el plazo señalado por la Autoridad Supervisora, es una infracción administrativa de naturaleza instantánea que se consuma al término del plazo otorgado para su presentación, tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA, a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE, ha señalado que:
- «(...) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, **tiene una naturaleza instantánea**, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento —esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados—; por lo que, **las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma**».
26. En ese sentido, la infracción motivo de análisis, además de ser una infracción instantánea, es una infracción insubsanable; por lo que, la presentación de la información requerida, en fecha posterior al plazo concedido por la Autoridad Supervisora, bajo ninguna circunstancia podrá considerarse como una subsanación.
27. No obstante, sin perjuicio del carácter insubsanable de la infracción, considerando que, la información ofrecida, está orientada a atender el requerimiento formulado durante la etapa de supervisión, procederemos a hacer una comparación entre la información requerida y la información presentada extemporáneamente a través del su Descargo al Inicio del PAS:

	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	MEDIOS PROBATORIOS REQUERIDOS	INFORMACION PRESENTADA Escrito con Registro N° 2022-E01-106364 (Informe N° 078-2022/MDU/SGMA/CURSLOPAV/JDQD del 04 de octubre de 2022)	ANÁLISIS
1	(...)	(...)	(...)	(...)
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	i). Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. ii). Incluir mínimo una fotografía panorámica y iii). Precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS. iv). Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg.	Declaró que actualmente no cuenta con cerco perimétrico, ya que el principal problema es el acceso al lugar ya que se encuentran en un lugar con una pronunciada pendiente, cabe recalcar que la geología del distrito es así, y este lugar ya tiene años atrás que la población y/o municipalidad lo adecuaron para disposición fina de residuos sólidos.  Se incluyó 01 fotografía panorámica que no presenta fecha y ubicación geográfica.  No se evidenció: fotografía panorámica fechada y coordenadas geográficas, y carpeta con fotografías	No cumplió con presentar la información.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Table with 4 columns: PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA, MEDIOS PROBATORIOS REQUERIDOS, INFORMACION PRESENTADA, ANÁLISIS. It contains three rows of data regarding environmental management and waste disposal procedures.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional**  
**Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

	<b>PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA</b>	<b>MEDIOS PROBATORIOS REQUERIDOS</b>	<b>INFORMACION PRESENTADA</b> Escrito con Registro N° 2022-E01-106364 (Informe N° 078-2022/MDU/SGMA/CURS/PAV/JDQD del 04 de octubre de 2022)	<b>ANÁLISIS</b>
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	<p>i). Documento que acrediten la frecuencia (diario, semanal, correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado.</p> <p>ii). Documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada.</p> <p>iii). Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.</p>	<p>Declaró, que la frecuencia en la que se hace la cobertura de residuos sólidos en la disposición final es cada 02 meses, mediante el volquete asignado por EQ, esto se efectúa en la zona de descarga de los residuos sólidos, mas no en el área de residuos por el problema ya mencionado sobre la pendiente.</p> <p>Se adjuntó 01 fotografía sin fecha y ubicación geográfica.</p> <p>No se evidenció: -Documentación que acredite la frecuencia correspondiente a los últimos 03 meses, asignación de maquinarias y personal técnico para las labores en el ADRSM, y -No se remitió carpeta con fotografías en extensión jpg.</p>	No cumplió con presentar la información requerida
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación	Documento suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución).	<p>Declaró, que la frecuencia que se realiza las acciones de control de vectores es anual, esto se debe a la dificultad de ingresar a la zona, es muy pedregosa y dificulta el acceso por la pendiente que existe en la zona, se efectuará en el mes de octubre el control de vectores (moscas y ratas) siendo este realizado por el personal de limpieza pública.</p> <p>No se evidenció documento suscrito por funcionario público y/o representante de la municipalidad que acredite la frecuencia de las acciones de control de vectores como certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución.</p>	No cumplió con presentar la información requerida
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	<p>i). Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder.</p> <p>ii). Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.</p>	<p>Declaró en la actualidad el botadero Cruzkunca no cuenta con un manejo de lixiviados.</p> <p>No se evidenció: -Fotografías con fecha y ubicación geográfica, y -Carpeta con fotografías en extensión jpg</p>	No cumplió con presentar la información requerida
8	(...)	(...)	(...)	(...)
9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	<p>i). Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano.</p> <p>ii). Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.</p>	<p>Declaró que no existe presencia de animales para consumo humano, el lugar es difícil acceso que hasta los animales no pueden ingresar por la pendiente pronunciada del lugar.</p> <p>Se adjunto 01 fotografía y 01 video sin fecha y ubicación geográfica.</p>	No cumplió con presentar la información requerida



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	MEDIOS PROBATORIOS REQUERIDOS	INFORMACION PRESENTADA Escrito con Registro N° 2022-E01-106364 (Informe N° 078-2022/MDU/SGMA/CURS/PAV/JDQD del 04 de octubre de 2022	ANÁLISIS
			No se evidenció carpeta con fotografías y video con fecha y ubicación geográfica del ADRSM.	
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	i). Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. ii). Incluir mínimo una fotografía panorámica. iii). Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.	Declaró que no se realiza la quema de residuos sólidos por la zona geográfica y que siempre está nublado y lloviznando.  Se adjunto 01 fotografía y 01 video sin fecha y ubicación geográfica.  No se evidenció carpeta con fotografías y video con fecha y ubicación geográfica del ADRSM.	No cumplió con presentar la información requerida
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	i). Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM u otros medios probatorios. ii). Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg y video.	Declaró que en el lugar de la disposición final no se realiza la segregación de residuos sólidos. Como se viene mencionando el lugar no es apto para que se pueda ingresar y se pueda realizar la segregación de residuos u otros trabajos que se pueda hacer en la recuperación de residuos sólidos reciclables.  Se adjunto 01 fotografía y 01 video sin fecha y ubicación geográfica.  No se evidenció carpeta con fotografías y video con fecha y ubicación geográfica del ADRSM.	No cumplió con presentar la información requerida

28. Conforme se advierte en el cuadro precedente, el administrado, no solo presentó información relacionada al requerimiento extemporáneamente, sino que, además, lo hizo sin cumplir la forma y modo en que fue requerida por la Autoridad Supervisora.
29. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022 de la forma y modo en que fue requerida.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>13</sup>.

32. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>14</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
33. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>13</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>14</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 22°. - Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

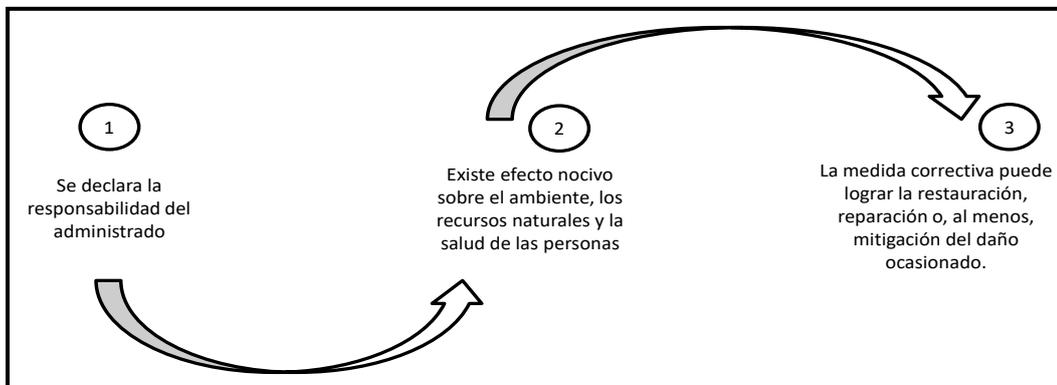
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

35. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>15</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>16</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
37. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora

<sup>15</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>17</sup>.

38. En esa misma línea, el TFA<sup>18</sup> ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
39. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
  - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>19</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
40. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

### III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

#### III.2.1. Único hecho imputado:

41. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022 de la forma y modo en que fue requerida.
42. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(resaltado, agregado)

<sup>18</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

<sup>19</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 19°.** - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

y) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

subsanaable debido a que **constituyen infracciones instantáneas** que se consuma en el momento en que se produce el resultado; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.

- 43. Es importante señalar, que el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción<sup>20</sup>.
- 44. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió información solicitada por la DSIS durante la etapa de supervisión; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme con la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.
- 45. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA<sup>21</sup>, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 46. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0232-2022-OEFA/DFAI-SFIS, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **0.868 UIT.**

**Tabla N° 1 Multa**

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022 de la forma y modo en que fue requerida.	<b>0.868 UIT</b>
Multa total		<b>0.868 UIT</b>

Fuente: Informe N° 02940-2022-OEFA/DFAI-SSAG

- 47. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02940-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de noviembre de 2022, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG<sup>22</sup> y se adjunta.

<sup>20</sup> MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Cuarta, Edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019. P. 522.

<sup>21</sup> Artículo 22.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>22</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

48. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 49. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
50. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

Table with 8 columns: N°, RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS, A, RA, CA, M, RR, MC. Row 1: 1, El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022 de la forma y modo en que fue requerida, NO, SI, ---, SI, NO, NO.

Siglas:

Legend table for siglas: A (Archivo), CA (Corrección o adecuación), RR (Reconocimiento de responsabilidad), RA (Responsabilidad administrativa), M (Multa), MC (Medida correctiva).

51. Finalmente, es necesario resaltar que, la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

23 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

24 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

**Artículo 1º-** Declarar la responsabilidad administrativa de **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE USICAYOS** por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0232-2022-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.868 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022 de la forma y modo en que fue requerida.	<b>0.868 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>0.868 UIT</b>

**Artículo 2º-** Rectificar el error material contenido en el Informe Final de Instrucción N° 0129-2022-OEFA/DFAI-SFIS, en los siguientes términos:

**Donde Dice:**

«El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022»

**Debe decir:**

«El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022, **de la forma y modo en que fue requerida**»

**Artículo 3º-** Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0232-2022-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4º.** - Informar a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE USICAYOS** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5º.** - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

**Artículo 6º.** - Informar a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE USICAYOS** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>25</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE USICAYOS** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.** - Informar a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE USICAYOS**, que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.** - Notificar a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE USICAYOS**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese**

**[JPASTOR]**

JCPH/RMDP/myba

25

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**Artículo 14°.** - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta **será reducido en un diez por ciento (10%)** si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

(Resaltado y subrayado, agregados)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03802862"



03802862